

**Jiutepec, Morelos a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver en definitiva, los autos del expediente número 1/2020, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por \*\*\*\*\* contra el **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, radicado en la Primera Secretaría y:

## **R E S U L T A N D O S :**

**1.- Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, \*\*\*\*\* compareció para demandar en la vía sumaria civil del **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, las siguientes prestaciones:

*“1.. El cumplimiento del contrato de prestación del servicio a base de precio fijo y tiempo determinado de disposición de desechos no peligrosos que celebré en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, con vigencia del primero de octubre de dos mil dieciocho al día veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de sus representantes legales, Presidente Municipal Constitucional \*\*\*\*\* y Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, Arquitecto \*\*\*\*\* , como así consta en dicho contrato, base de las acciones que ahora ejercito, mismo que acompañó a esta demanda, para todos los efectos legales procedentes.*

*2. Pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , que es el importe total de lo que se me adeuda por parte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y que se ampara con los recibos que acompañó a esta demanda debidamente requisitados, y que no me han sido pagados. Siendo que ya se ha cumplido por mi parte con dicho contrato, y no así, por parte de dicho Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con ese pago, a pesar de las gestiones que se han hecho sobre ese particular, en forma extrajudicial y*

---

*por ello me veo en la imperiosa necesidad de ocurrir a la vía en que ahora lo hago.*

Aduciendo como hechos constitutivos de dichas pretensiones los que constan en el escrito de demanda, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, acompañó los documentos descritos en el sello fechador de la citada oficialía e invocó los preceptos legales que consideró aplicables a la acción promovida.

**2. Admisión de la demanda.** Por auto de trece de diciembre de dos mil diecinueve, previo a que fue subsanada la prevención hecha a la demanda, se dio trámite y se admitió la misma en la vía y forma propuesta, procediéndose al registro de esta con el número de expediente 1/2020, asimismo, se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado para que en el plazo de cinco días diera contestación a la demanda.

**3. Emplazamiento.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, fue emplazada a juicio la parte demandada.

**4.- Constatación de demanda.** Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el cuatro de febrero de dos mil veinte, la parte demandada Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por conducto de la Síndico Municipal, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones que consideró aplicables a la acción promovida; con dicha contestación, en auto de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se ordenó dar vista a la parte actora por el

plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**5.- Desahogo de vista.** Por escrito recibido en la oficialía de partes el doce de febrero de dos mil veinte, la parte actora \*\*\*\*\* desahogó la vista que se le dio con relación a la contestación de demanda.

**6.- Audiencia de conciliación y depuración.** Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio a la cual no compareció la parte demandada, razón por la cual no fue posible proceder a una conciliación, por lo que, se procedió a la depuración del juicio y posteriormente, al haberse acreditado la legitimación de las partes, se procedió a abrir el mismo a prueba por el plazo de cinco días.

**7. Pruebas.** En autos de fechas diez y diecisiete de marzo de dos mil veinte, se procedió a resolver respecto de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

**8.- Audiencia de prueba y alegatos.** Con nueve de diciembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto en la cual fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por partes, también se formularon alegatos y finalmente, en atención al estado procesal del presente asunto, se ordenó turnar los autos para resolver en definitiva lo que en derecho correspondiera, resolución que se procede a emitir en los siguientes términos

## **C O N S I D E R A N D O S:**

---

### **I.- Jurisdicción, competencia y análisis de la vía.**

Así, corresponde primeramente el estudio de los presupuestos procesales relativos a la competencia de este juzgado y a la vía en que fue substanciada la presente controversia judicial; ello en virtud que, por lo que corresponde a la competencia de este juzgado, el artículo 18 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos establece que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente y en razón además que ésta figura procesal debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad, de ahí que su estudio en este apartado se justifique plenamente.

Lo mismo ocurre en torno a la figura jurídica procesal de la vía en que fue substanciada la presente controversia judicial (sumaria civil), pues la importancia de su análisis en este punto radica en aras de garantizar la seguridad jurídica para las partes contendientes en el presente asunto; se explica, el que los procedimientos se lleven a cabo en la vía correcta es una condición necesaria para la regulación del proceso, y por tal motivo la procedencia de la vía debe considerarse como cuestión de orden público que se rige por el principio de indisponibilidad; esto es, que no puede modificarse ni por las partes ni por el juzgador, ya que el trámite está previsto en la ley, precisamente para garantizar la seguridad jurídica.

Entonces, la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares ni del juez, sino que está determinada por el legislador en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga; considerar otra cosa implicaría que los juzgadores y los particulares tuvieran la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, y que pudieran designar a su antojo al juzgador que debe tramitar el juicio, lo que sin lugar a dudas, generaría una situación de anarquía procesal que derivaría en un estado de absoluta inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos o con qué formalidades.

Es decir, el que los procedimientos se tramiten en la vía correcta no es una cuestión menor, y por eso debe ser atendida de oficio por el juzgador antes de analizar el fondo de cualquier cuestión que haya sido sometida a su conocimiento, pues lo contrario implicaría que por el simple hecho de que el demandado no haya hecho valer, oportunamente, la incorrección de la vía intentada en su contra, pudiera llevarse hasta su fin un procedimiento que no existe o uno equivocado, lo que equivaldría a que los actores pudieran escoger la que mejor les convenga o, incluso, que hubiera acuerdo entre las partes para tramitar procesos seguidos en contra de la voluntad del legislador, solamente porque ellos así lo quisieron, lo que resulta intolerable en un estado de derecho.

---

Así, en aras de garantizar la seguridad jurídica, aun ante el silencio del demandado el juzgador debe asegurarse que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

*“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> [Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 25/2005. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 178665, Abril de 2005, página 576].

Ahora bien, señalado lo anterior y para efectos de resolver lo que conforme en derecho procede a este asunto, conviene precisar en este punto que el presente asunto tuvo su génesis en la celebración de un **contrato de prestación de servicios** entre \*\*\*\*\* y en AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS (por conducto del Presidente Municipal y del Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho consistente en la **disposición de desechos no peligrosos del Municipio de Jiutepec**, desde el centro o estación de transferencia hasta el sitio de disposición final de dichos desechos , tal y como se advierte de la cláusula primera de dicho contrato básico de la acción pues señala:

*“...PRIMERA.- DEL OBJETO. “LA PRESTADORA DE SERVICIOS”, tendrá a su cargo el servicio de DISPOSICIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS, generados en el Municipio de Jiutepec, desde el centro o estación de transferencia del municipio de Jiutepec, hasta el sitio de disposición final que para tal fin establezca “EL MUNICIPIO”, los cuales podrán ser: el relleno sanitario denominado La Perseverancia, ubicado en el municipio de Cuautla, Morelos y/o el relleno sanitario que determine “EL MUNICIPIO”, a través de tracto camiones con cajas de transferencia y dispuestos a una distancia aproximada de 50 (cincuenta) kilómetros.  
El servicio de DISPOSICIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS que se contrata, que en adelante se denominará como “EL SERVICIO” comprende la operación con maquinaria en el centro o estación de transferencia, el traslado o transporte y la disposición final...”*

Por la prestación de dicho servicio, en la cláusula segunda, se precisó la forma y cantidades que debía pagar el municipio y en ese sentido, el reclamo que realizó en este asunto la parte actora \*\*\*\*\* se sustentó en la supuesta falta de pago por el servicio.

Tomando en consideración lo anterior, es decir, que el objeto de la presente controversia judicial se basa en un **contrato de prestación de servicios** consistente en la **disposición de desechos no peligrosos del Municipio de Jiutepec**, este juzgado considera que **NO ES COMPETENTE** para conocer del mismo, tomando en consideración que, atendiendo a la naturaleza del contrato basal, la competencia corresponde a la Autoridad administrativa y como consecuencia, la vía sumaria civil en que se substanció este asunto **NO ES LA CORRECTA** tal y como se señalará enseguida.

Efectivamente, conforme al contenido de la cláusula primera del básico de la acción, se tiene que la contratación de la parte actora fue para que prestara al ayuntamiento los servicios de disposición de desechos no peligrosos del municipio de Jiutepec, desde el centro o estación de transferencia del municipio de Jiutepec, hasta el sitio de disposición final que estableciera el Municipio, esto es, el servicio que presta la parte actora que es objeto del contrato, se refiere indudablemente a servicios que son propios del municipio por conducto de su ayuntamiento.

Lo anterior, pues el propio artículo 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos dispone expresamente que la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos es un servicio público que originariamente corresponde al municipio y si bien es verdad que el municipio representado por el ayuntamiento, puede efectuar contratos con diversas entidades,



administraciones y particulares, respecto de los servicios públicos, sin embargo, esto no quiere decir ni representa que las controversias derivadas de dichos contratos deben resolverse, como se pretendió en este asunto, en la vía sumaria civil, esto porque si el objeto del contrato fue la prestación de un servicio público de naturaleza originaria al municipio, se entiende que el contrato de prestación de servicios público **es de carácter administrativo**, pues acorde a la teoría del servicio público; de los contratos administrativos y del fin de utilidad pública, existe una subordinación por parte de la persona contratada en relación a un servicio público atingente al municipio respecto del cual, de manera directa debe responder frente a sus habitantes, pues es a ellos, a quienes beneficia el servicio.

Por ello, la contratación de servicios públicos por parte del municipio a través de su ayuntamiento, es un típico contrato administrativo por el cual el Estado delega temporalmente en una persona física o jurídica privada, o en un ente administrativo estatal, los poderes que son necesarios para la prestación de un servicio público, por cuenta y riesgo del concesionario. Servicio público que se reitera, por disposición legal corresponden al municipio para la satisfacción de las necesidades sociales e incluso ecológicas, en razón del objeto del contrato.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista, que el hecho de haberse celebrado un contrato con un particular respecto de la disposición de desechos no peligrosos del Municipio de Jiutepec, no modifica la naturaleza de un servicio público municipal. En ese

sentido, las cuestiones inherentes al contrato, que por su naturaleza en atención al objeto es administrativo, deben ser analizadas por una autoridad en dicho rubro, aun cuando se sustenten en el supuesto incumplimiento de pago que se pretende demostrar con las diversas facturas y recibos que exhibió la actora, pues esa circunstancia, es una consecuencia inmediata de la contratación del servicio público atinente al ayuntamiento en el ámbito de la administración pública, al tenor de los razonamientos ya expuestos, incluso, la obligación de pago habrá de ser examinada a la luz del pacto contractual analizado.

Por ello, si el contrato celebrado es de naturaleza administrativa, resulta inconcuso que ese juzgado no es competente para dirimir la controversia suscitada ni tampoco la vía sumaria civil es la correcta.

## II. DECISIÓN.

Por los razonamientos y consideraciones vertidas previamente, se declara que este Juzgado **NO ES COMPETENTE** para conocer ni resolver el presente asunto que promovió \*\*\*\*\* contra el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, asimismo la vía sumaria civil en que se ventiló este asunto **NO ES LA CORECTA**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora \*\*\*\*\* para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda y tomando en consideración lo anterior, no se procede al análisis y valoración de los medios de prueba ofrecidos por las

partes ni de las excepciones opuestas por la parte demandada.

Finalmente, al no actualizarse ningunos de los supuestos legales establecidos, no se hace condena en gastos y costas para ninguna de las partes en el presente asunto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **96, 101, 104, 105, 106** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en esta sentencia, se declara que este Juzgado **NO ES COMPETENTE** para conocer ni resolver el presente asunto que promovió \*\*\*\*\* contra el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, asimismo la vía sumaria civil en que se ventiló este asunto **NO ES LA CORECTA**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora \*\*\*\*\* para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

**TERCERO.-** Con base en los argumentos señalados en esta sentencia, no se hace condena en gastos y costas en esta instancia.

María Soto Valencia.  
Vs  
Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.  
Sumario Civil-  
Exp. núm. 1/2020  
Primera Secretaria  
Sentencia Definitiva.

---

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos adscrita a la Primera Secretaría, Licenciada **JISELIA HERNÁNDEZ PIZARRO**, quien autoriza y da fe.